



Roj: **STSJ LR 247/2020 - ECLI: ES:TSJLR:2020:247**

Id Cendoj: **26089310012020100005**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Logroño**

Sección: **1**

Fecha: **03/07/2020**

Nº de Recurso: **1/2020**

Nº de Resolución: **1/2020**

Procedimiento: **Formalización judicial del arbitraje**

Ponente: **JAVIER MARCA MATUTE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.LA RIOJA SALA CIV/PENAL.

LOGROÑO

SENTENCIA: 00001/2020

CALLE MARQUES DE MURRIETA 45-47

Teléfono: 941296605 **Fax:** 941296598

Correo electrónico:

Modelo: S40000

N.I.G.: 26089 31 1 2020 0000001

Procedimiento:

FORMALIZACION JUDICIAL DEL ARBITRAJE 0000001 /2020

/

Sobre DERECHO CIVIL

DEMANDANTE D. Adolfo

Procuradora D^a MARIA JESUS MENDIOLA OLARTE

Abogado D. JOSE MARIA FERNANDEZ-VELILLA HERNANDEZ

DEMANDADAS: Dña. Lucía , Macarena Y Remedios

Procuradora. PAULA BONAFUENTE ESCALADA, PAULA BONAFUENTE ESCALADA, PAULA BONAFUENTE ESCALADA

Abogado: D. ALVARO LOPEZ BERDONCES, ALVARO LOPEZ BERDONCES, ALVARO LOPEZ BERDONCES

EXCMO. SR. PRESIDENTE:

D. Javier Marca Matute

ILMAS. SRAS. MAGISTRADAS:

Dña. Mercedes Oliver Albuerne

Dña. Elena Crespo Arce

En Logroño, a 3 de julio de 2020.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de La Rioja, presidida por el Excmo. Sr. Presidente D. Javier Marca Matute y compuesta además por las Ilmas. Sras. Magistradas



Dña. Mercedes Oliver Albuerne y Dña. Elena Crespo Arce, siendo ponente el Excmo. Sr. Presidente D. Javier Marca Matute, ha pronunciado, en nombre del Rey, la siguiente

SENTENCIA Nº 1/2020

Vistos por la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja, integrada por los Magistrados arriba reseñados, los presentes Autos de Formalización Judicial de Arbitraje nº 1/2020, siendo parte demandante D. Adolfo, representado por la Procuradora Dña. María Jesús Mendiola Olarte y asistido por el letrado D. José María Fernández-Velilla Hernández y como parte demandada Dña. Lucía, Dña. Macarena y Dña. Remedios, representadas por la Procuradora Dña. Paula Bonafuente Escalada y asistidas por el letrado D. Álvaro López Berdonces, en solicitud de Nombramiento Judicial de Arbitro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En escrito presentado en esta Sala en fecha 11-3-2020 la Procuradora Dña. María Jesús Mendiola Olarte, en representación de D. Adolfo, interpuso demanda de juicio verbal contra Dña. Lucía, Dña. Macarena y Dña. Remedios solicitando el nombramiento judicial de árbitro para dirimir, en equidad, sobre la acción de restitución de construcción en patio comunitario del inmueble sito en la AVENIDA000 nº NUM000 de la localidad de Cervera del Rio Alhama (La Rioja).

SEGUNDO.- Después de la subsanación de diversos defectos procesales, la parte demandante presentó escrito el día 28-5-2020 en el que manifestó que no consideraba pertinente la celebración de vista.

TERCERO.- Mediante Decreto dictado en fecha 4-6-2020 la Sra. Letrada de la Administración de Justicia de esta Sala acordó:

1.- Admitir a trámite la demanda de designación judicial de árbitro para la resolución de litigio sometido a arbitraje de equidad, instada por D. Adolfo, y en su nombre y representación por la Procuradora D^a M^a Jesús Mendiola Olarte, en virtud de poder "apud-acta" otorgado a su favor, asistida por el Letrado D. José M^a Fernández-Velilla Hernández; teniéndose a aquella por personada y parte en la representación que ostenta del demandante, y con quién se entenderán ésta y las sucesivas diligencias en la forma determinada por la Ley.

2.- Asignar la ponencia del presente procedimiento al Magistrado, Excmo. Sr. D. JAVIER MARCA MATUTE.

3.- Dar traslado de la demanda a las partes demandadas Sras. D^a Lucía, D^a Macarena y D^a Remedios, para que en el plazo de DIEZ DIAS, la contesten, personándose en forma con Procurador/a y Abogado/a, debiendo acompañar la contestación de los documentos justificativos de su oposición y proponer todos los medios de prueba de que intenten valerse. La notificación, el traslado de la demanda y el emplazamiento de las demandadas se efectuará -vía Lexnet- por medio de la Procuradora D^a Paula Bonafuente Escalada, asistida del Letrado D. Álvaro López Berdonces, al haber intervenido en el arbitraje del que dimana el presente. Si las demandadas no comparecieren en el plazo otorgado serán declaradas en rebeldía, y deberán pronunciarse en su escrito de contestación, necesariamente sobre la pertinencia de la celebración de la vista. Hágase saber a la parte demandada/s, que la comparecencia en juicio deberá verificarse por medio de Procurador legalmente habilitado para actuar en este Tribunal y con asistencia de Abogado/a (art. 23 y 31 la L.E.C.). Si pretendiera/n solicitar el reconocimiento de la asistencia jurídica gratuita o interesar la designación de Abogado y Procurador de oficio deberá/n efectuarlo dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la demanda. Asimismo, se indicará a ambas partes que deberán comunicar a este tribunal cualquier cambio de domicilio que se produzca durante la sustanciación de este proceso (artículo 155.5 párrafo primero de la L.E.C.).

4.- Se fija la cuantía en la cantidad de 297 € más IVA).

5.- Unir a los autos la lista general de árbitros para el año 2020, proporcionada por el Colegio de Abogados de La Rioja.

6.- Tener por hecha la manifestación sobre la no pertinencia de la celebración de vista y ello para el momento procesal oportuno.

7.- Conforme al RD Ley 16/2020, de 28 de Abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al Covid-19 en el ámbito de la Administración de Justicia: "los términos y plazos previstos en las leyes procesales que hubieran quedado suspendidos por aplicación de lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, volverán a computarse desde su inicio, siendo por tanto el primer día hábil del cómputo el siguiente hábil a aquel en el que deje de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente.



CUARTO.- La representación procesal de la parte demandada, mediante escrito presentado en fecha 18-6-2020, solicitó que se le tuviera por conforme respecto al nombramiento judicial de árbitro para solventar la cuestión litigiosa y que no se le impusieran las costas, no considerando necesaria la celebración de vista.

QUINTO.- Mediante diligencia de ordenación de fecha 29-6-2020 se señaló para la Deliberación, Votación y Fallo del presente asunto el día 2-7-2020.

SEXTO.- Es Ponente de esta resolución el Excmo. Sr. Presidente D. Javier Marca Matute, quien expresa el parecer unánime de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Solicita la representación procesal de la parte demandante el nombramiento judicial de árbitro para dirimir, en equidad, sobre la acción de restitución de construcción en patio comunitario del inmueble sito en la AVENIDA000 nº NUM000 de la localidad de Cervera del Rio Alhama (La Rioja).

A dicha pretensión se ha allanado la parte demandada, tal como analizaremos posteriormente con mayor detenimiento.

Por otra parte, constatamos que ninguna de las partes litigantes ha solicitado la celebración de vista y que el Tribunal no ha considerado procedente su celebración, por lo que procede el dictado de la correspondiente sentencia sin más trámites (art. 438.4 LEC).

SEGUNDO.- Con carácter previo a entrar a resolver la controversia objeto de la presente causa, debemos hacer las siguientes consideraciones legales:

a) El artículo 15 de la vigente Ley de **Arbitraje** (Ley 60/2003, de 23 de diciembre) dispone en su apartado 3 que, si no resultare posible designar árbitros a través del procedimiento acordado por las partes, cualquiera de ellas podrá solicitar al Tribunal competente el nombramiento de los árbitros o, en su caso, la adopción de las medidas necesarias para ello;

b) Por otra parte, el apartado 5 del precitado artículo establece que el Tribunal únicamente podrá rechazar la petición formulada cuando aprecie que, de los documentos aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral; y

c) En la Exposición de Motivos de la Ley de **Arbitraje** se especifica el alcance de dicha previsión legal del siguiente modo: *"... debe destacarse que el juez no está llamado en este procedimiento a realizar, ni de oficio ni a instancia de parte, un control de validez del convenio arbitral o una verificación de la arbitrabilidad de la controversia, lo que, de permitirse, ralentizaría indebidamente la designación y vaciaría de contenido la regla de que son los árbitros los llamados a pronunciarse, en primer término, sobre su propia competencia. Por ello el juez solo debe desestimar la petición de nombramiento de árbitros en el caso excepcional de inexistencia de convenio arbitral, esto es, cuando prima facie pueda estimar que realmente no existe un convenio arbitral; pero el juez no está llamado en este procedimiento a realizar un control de los requisitos de validez del convenio"* (apartado IV, segundo párrafo, in fine).

TERCERO.- Expuestas las anteriores consideraciones legales que atribuyen a esta Sala únicamente la competencia para el nombramiento de árbitros cuando no pudiera realizarse por acuerdo de las partes, debemos limitarnos a comprobar, mediante el examen de la documentación aportada junto con la demanda, la existencia o no del convenio arbitral pactado entre las partes y, en su caso, que se ha realizado el requerimiento a la parte contraria para la designación de árbitros, la negativa a realizar tal designación por la parte requerida y el transcurso del plazo pactado o legalmente establecido para la designación. En estas circunstancias, deberá procederse al nombramiento imparcial de los árbitros, caso de haberse convenido la sumisión a **arbitraje** " sin que esta decisión prejuzgue la decisión que el árbitro pueda adoptar sobre su propia competencia, e incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación le impida entrar en el fondo de la controversia" (art. 22.1 de la Ley de **Arbitraje**).

CUARTO.- En el caso de autos ninguna duda alberga la Sala sobre la real y efectiva existencia de un Convenio Arbitral que vincula a las partes al constar acreditado, mediante la documentación aportada por la parte demandante como Documento nº 1, que en el Auto nº 244/2019 dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Calahorra en fecha 22-11-2019, en el Procedimiento Ordinario nº 296/2019, se declaró la falta de competencia objetiva de dicho Juzgado para conocer del procedimiento por tratarse de materia cuyo conocimiento debe de atribuirse a **arbitraje** de equidad, y ello, conforme a lo previsto en el art. 6 de los Estatutos de la Comunidad de Propietarios del inmueble sito en la AVENIDA000 nº NUM000 de la localidad de Cervera del Rio Alhama (La Rioja).



A mayor abundamiento constatamos que la parte demanda, lejos de oponerse a las pretensiones deducidas por el demandante en la presente causa, ha solicitado en su escrito de contestación que se le tenga por conforme respecto al nombramiento judicial de árbitro para solventar la cuestión litigiosa y que no se le impongan las costas. Nos encontramos, por tanto, ante un allanamiento de la parte demandada a todas las pretensiones del actor, lo que determina el dictado por este Tribunal de una sentencia condenatoria al no apreciar que "... el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero..." (art. 21.1 LEC).

Por todo lo expuesto, debemos acordar el nombramiento de árbitro para dirimir la controversia entre las partes en aplicación de lo establecido en el art. 15.2, apartado a), de la Ley de **Arbitraje**.

QUINTO.- En cuanto al procedimiento de designación del árbitro esta Sala, de conformidad con lo prevenido en el art. 15.6 de la Ley de **Arbitraje**, ha confeccionado una lista con tres nombres, tomados a partir de un número obtenido al azar, de la relación de la " *Lista general de árbitros 2020*" remitida al efecto por el Ilustre Colegio de Abogados de esta capital, considerando que los mismos reúnen las cualidades necesarias para el desempeño del **arbitraje** promovido.

La terna insaculada, sobre la que se designará por sorteo ante la Sra. Letrada de la Administración de Justicia de esta Sala al árbitro judicialmente nombrado para la decisión arbitral del conflicto, quedará integrada por los tres siguientes abogados:

- 1.- D. Santiago Baena Moreno.
- 2.- D. Ernesto Ignacio Gómez Tarragona.
- 3.- D. Alfonso López Villaluenga.

SEXTO.- En el caso de autos, en aplicación de lo previsto en el art. 395.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no procede hacer expresa imposición de las costas procesales causadas, al no apreciar la Sala mala fe en el comportamiento de la parte demandada.

Para adoptar tal decisión la Sala ha tenido en consideración: a) que la parte demandada en su escrito de contestación se allanó a todas las pretensiones del actor; b) que no se ha acreditado documentalmente en autos que el demandante requiriera fehacientemente a las demandadas para la designación de un árbitro; y c) que no ha sido necesaria la celebración de vista para resolver la presente controversia.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

1º) Estimar la demanda de Juicio Verbal interpuesta por la Procuradora Dña. María Jesús Mendiola Olarte, en nombre y representación de Dª. Adolfo, contra Dña. Lucía, Dña. Macarena y Dña. Remedios, representadas por la Procuradora Dña. Paula Bonafuente Escalada, promoviendo el nombramiento judicial de árbitro que deberá resolver, en equidad, sobre la acción de restitución de construcción en patio comunitario del inmueble sito en la AVENIDA000 nº NUM000 de la localidad de Cervera del Rio Alhama (La Rioja).

2º) Proceder a la designación judicial de árbitro de conformidad con lo acordado en el Fundamento Jurídico Quinto de la presente resolución.

3º) No hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

4ª) Notificar esta Sentencia a las partes con instrucción, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15.7 de la Ley de **Arbitraje**, de que la misma es firme y que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.